



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Óscar Armando Ramírez Castaño
DEMANDADO:	Colfondos S.A. y Colpensiones
GARANTES:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y Otros
PROCEDENCIA:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Rionegro
CURN:	05 615 31 05 001 2023 00231 02
RDO. INTERNO:	SS-8763
FECHA:	4 de junio de 2025
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 18/06/2025, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos>

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 18/06/2025, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Óscar Armando Ramírez Castaño
DEMANDADOS	: Colfondos S.A. y Colpensiones
GARANTES	: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Rionegro
CUNR	: 05 615 31 05 001 2023 00231 02
RDO. INTERNO	: SS-8763
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, el 30 de julio de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que promovió OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO, en contra de las entidades recurrentes, la cual además se revisará por la vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la condena proferida contra COLPENSIONES.

AUTO

En atención a los memoriales que se recibieron en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala y que se encuentran dentro de la carpeta de segunda instancia (Archivos 006, 008 y 009), se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TAMAYO, identificado con T.P. 103.505 del C. S. de la J., quien a su vez actúa como apoderado sustituto de la sociedad RST Asociados Projects S.A.S. con Nit. Nro. 900.264.538-8, a la cual se le concedió el respectivo poder por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la

Escritura Pública Nro. 3.377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Circuito de Bogotá, la cual pone fin al mandato, por haber satisfecho los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del CGP; en tal sentido se entiende terminado el mandato a la profesional del derecho Dra. Yesenia Tabares Correa, T.P. 242.706 del C. S. de la J., quien actuaba como sustituta habilitada por el Dr. Suarez Tamayo.

A su vez se le reconoce personería para actuar a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS Y EMPRESARIAL SJC S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. 84'104.546 y T.P. 107.775 del C. S. de la J., sociedad a la cual se le concedió el respectivo poder por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública Nro. 0069 del 15 de enero de 2025 de la Notaría Cincuenta del Circuito de Bogotá, y se acepta la sustitución que del poder se hace a favor de la Dra. NATHALIA CAROLINA ROSERO MONCAYO, identificada con C.C. 1.085'318.689 y T.P. 331.159 del C. S. de la J., para continuar con la representación judicial de COLPENSIONES.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a favor de la AFP COLFONDOS S.A. a la Dra. PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, identificada con C.C. 1.022'399.820 y T.P. 328.105 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por el representante legal de la Sociedad GÓMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. Dr. JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, identificado con la C.C. 1.018'423.197 y T.P. 223.559 del C.S.J.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 219 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y se le condene a trasladar todos los aportes o saldo de su cuenta de ahorro individual, con los respectivos rendimientos, cuotas de administración y todas las deducciones que le realizaban, de manera indexada, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado el día de hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se ordene a esta recibir todos los aportes y aceptar su traslado, realizando la consecuente reactivación en dicha entidad, para que sea ella quien

administre sus aportes a pensión y a futuro reconozca y pague dicha prestación; solicita también se condene en costas a las codemandadas.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones estaba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES en el riesgo de invalidez, vejez y muerte; que nació el 29 de agosto de 1958, contando a la fecha de presentación de la demanda con 64 años de edad y más de 24.5 años cotizados, equivalentes a más de 1258 semanas a lo largo de toda su vida laboral, sumando los tiempo cotizado al ISS hoy COLPENSIONES, el tiempo certificado en la modalidad de bono pensional por el Departamento de Caldas, por la Contraloría General de la República y por el Fondo Nacional Hospitalario y el tiempo cotizado a la AFP COLFONDOS S.A.

Refiere que el día 1° de marzo de 1999, fue traslado del RPMPD al RAIS administrado por COLFONDOS, suscribiendo en ese entonces formulario de afiliación, el cual solo le manifestó que los fondos eran maravillosos, que tenían más solidez y que se podía pensionar de manera anticipada, sin tener que cumplir con la edad y con una mejor mesada pensional; aclara que le hicieron hincapié en que el Régimen Público iba a desaparecer, que el RPM se iba a acabar y que en poco tiempo las únicas entidades de pensiones que sobrevivirían serían los fondos privados; pero que no le suministraron información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz y no le hicieron un estudio particular y detallado sobre su situación pensional, no le compararon el régimen anterior con el que se estaba trasladando.

Afirma que su traslado de régimen obedeció a que el asesor de COLFONDOS en ese entonces, le manifestó que de afiliarse se pensionaría antes de la edad requerida en el RPM, es decir antes de los 62 años, sin explicarle que debía cumplir con unos requisitos de ley para hacerlo, le prometió que se pensionaría con una mesada pensional superior a la que le reconocería el RPM hasta con el 110% del salario; pero que no le habló de que era un bono pensional y mucho menos de la edad para redimirlo sin que le fuera castigado; que no le explicó que de solicitar la pensión de manera anticipada antes de los 60 años de edad, le castigaría su bono pensional, porque este debía negociarse en el mercado financiero de manera anticipada, lo que implicaría descontar dicho título a una tasa de negociación acorde a las condiciones del mercado; lo que es variable con el tiempo, teniendo impacto directo sobre su mesada pensional, pudiéndola afectar negativamente en gran manera; que tampoco se le habló sobre las modalidades de pensión; ni que en el RAIS los requisitos varían tajantemente comparándolo con el RPM; precisa que también le manifestaron que no perdía ningún beneficio con el traslado de régimen y que le era más conveniente estar en esa administradora por ser entidad privada, por la consolidación, por tener más solidez, más fortalezas; que por todo ello

dicho asesor le hizo ver que el fondo era lo mejor, lo más conveniente para sus intereses y solo le explicó las implicaciones positivas de dicho régimen.

Agrega que el asesor nunca se refirió al saldo que debía acreditar para aspirar a una pensión anticipada, nunca le habló de las diferentes modalidades de pensión; que nunca le brindó un comparativo de las ventajas y desventajas de los dos regímenes antes de la afiliación, ni con posterioridad a la misma, prometiéndole solamente lo antes expuesto; por lo anterior considera que se le indujo en error a efectos de conseguir su traslado al RAIS; adujo además, que no le informaron sobre la limitante de la edad (antes de faltarle 10 años) para poder regresar al RPM, en el momento en que lo invitaron a trasladarse lo que se demuestra con la prueba aportada al proceso y con el comunicado del 3 de abril de 2023 donde la entidad no le allega prueba alguna que demuestre que lo asesoró antes de su traslado de régimen, ni durante su permanencia en el mismo, ratificando además que no se le brindó la reasesoría por cuanto la entidad consideraba que debía hacerse a petición de parte y que no existía registro de solicitud en tal sentido.

Anota que, se le ocasionó un perjuicio de suma trascendencia, habiéndose engañado y permitido su traslado del RPM al RAIS y habiéndose guardado silencio sobre los puntos neurálgicos después del traslado, de los pormenores de permanecer en él y no regresar al RPM administrado hoy por COLPENSIONES, para poder acceder a su pensión de vejez bajo el amparo de dicho régimen donde obtendría una mesada pensional superior a la adquirida en el RAIS y que en este último, sumado a los demás requisitos, se le exige un capital acumulado de aproximadamente \$270.000.000 de pesos, la que no reúne a pesar de haber cotizado por más de 24.5 años con salarios iguales o similares a 6 SMLMV, no permitiéndosele obtener una mesada pensional acorde con el IBC cotizado; que en el presente régimen no puede acceder a una pensión anticipada como le prometieron los asesores de la AFP y con la simulación realizada mediante escrito del 3 de abril de 2023, no estaría en condiciones de sobrellevar el costo de vida al que viene acostumbrado; diferencias que se demuestran con los cálculos aportados al proceso y que acreditan que en el RAIS obtendría un SMLMV con la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, mientras que en el RPM sería de \$3'998.362, existiendo una diferencia aproximada de \$2'838.362.

Reseña que elevó derecho de petición ante COLFONDOS solicitando copia del formulario de afiliación – traslado a esa AFP, formulario SIAP-SIAF, copia del historial de afiliaciones al SGP emitido por ASOFONDOS – SIAFF, copia de la historia laboral donde aparezca el número total de semanas cotizadas, el extracto del valor de su cuenta de ahorro individual, copia del bono pensional, copia de los estudios realizados sobre la situación

pensional y las consecuencias del cambio de régimen, certificación de si tenía derecho a la pensión anticipada, simulación pensional de cómo sería su pensión si estuviera en el RPMPD determinando la mesada pensional en dicho régimen, petición que fue resuelta de manera parcial por COLFONDOS pues no realizan la simulación con respecto a COLPENSIONES.

Cuenta que con las simulaciones realizadas por COLFONDOS y un profesional, logró avizorar que lo que le había manifestado el asesor de COLFONDOS cuando lo invitó a trasladarse del régimen, no fue cierto y con ello le causaron un gran perjuicio, sin una debida asesoría, incompleta y sin un verdadero consentimiento informado y máxime cuando no fue re asesorado, asevera que desde que recibió las simulaciones ha sufrido una gran aflicción, y comenzó a padecer una serie de trastornos emocionales en su comportamiento como angustia, sufrimiento, desespero, desvelos, estrés en su trabajo y en su hogar, lo que ha afectado su desempeño a nivel profesional y familiar, y a partir de entonces todo ha girado en torno a pensar en cómo va a hacer para sobrevivir con dicho valor el día que se pensione, para solventar todos los gastos de sostenimiento y se ha focalizado solo en ello.

Dice que elevó a COLPENSIONES la reclamación administrativa, solicitando la ineficacia de su afiliación al RAIS con la AFP COLFONDOS S.A. y la reactivación de su afiliación en el RPM, petición que le fue negada.

Las entidades demandadas una vez notificadas dieron respuesta a la demanda.

La AFP COLFONDOS S.A., aceptó como cierto lo que tiene que ver con que el demandante realizó solicitud de afiliación el 1° de marzo de 1999, con fecha de efectividad el 1° de mayo del mismo año, en virtud de un traslado de régimen pensional proveniente del ISS hoy COLPENSIONES y aclara que la decisión de afiliarse es exclusiva del cliente, quien luego de escuchar las diferentes características de cada uno de los regímenes y analizar las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, voluntariamente manifiesta su intención de afiliación a través de la firma del formulario, tal como ocurrió en el presente caso, lo que hace que no sea cierta la afirmación de que fue trasladado de régimen; dice que es cierto que el asesor de COLFONDOS le informó al demandante que en el RAIS podría obtener una pensión anticipada de vejez, pues este es uno de los mayores atractivos que tiene el régimen, que además se le informó que se podría pensionar a cualquier edad, sin exigirle un número de semanas o una edad determinada para pensionarse, que solo se le exige que cuente con un capital suficiente para generar el derecho a la pensión; aceptó que al demandante no se le haya informado sobre las modalidades de pensión en el RAIS pues ellas son explicadas a los clientes con detenimiento

cuando están por pensionarse con el fin de que de manera libre y voluntaria seleccione la modalidad que más se acoja a sus intereses.

Resalta que no obstante no informarle al demandante un valor exacto del capital necesario para una pensión anticipada, para el año 1999 cuando suscribió el formulario de afiliación, devengaba un SMLMV, por lo que le era más conveniente estar en el RAIS, ya que requería menos densidad de semanas para acceder a una posible pensión mínima y que no se podía predecir que el demandante en sus últimos 10 años, fuera a incrementar su IBC, hasta 11 veces su valor, situación está que además evidencia la forma en el cual el mismo busca defraudar al sistema y pensionarse con una mayor mesada pensional en el RPM, régimen el cual permite tener en cuenta para pensionarse solo los últimos 10 años de cotización.

Reconoce que al afiliado no se le brindó una re asesoría pues COLFONDOS ha definido que si bien al afiliado se le informa al momento del traslado el tiempo límite que tiene para trasladarse de régimen, es el mismo afiliado una vez se acerque a dicha fecha, el encargado de solicitar la re asesoría y que además en el portal web de la entidad esta toda la información necesaria y que puede ser consultada por cualquier afiliado si lo desea; admite también la petición efectuada y la respuesta del 3 de abril de 2023.

Afirmó que no es cierto que el asesor de COLFONDOS le haya informado que su condición pensional sería mucho más ventajosa en el RAIS que en el RPMPD, pues en la asesoría al que se hace referencia en la demanda la AFP le explicó todas las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, que tampoco es cierto que se le haya dicho que el RPM desaparecería, pues la asesoría estuvo precedida de todo el profesionalismo e idoneidad que caracteriza a la entidad, como tampoco es cierto que no se le haya brindado una información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz y que no le haya realizado un estudio particular y detallado sobre su situación pensional, pues COLFONDOS se ha caracterizado por proporcionar toda la información necesaria, así como de brindar la suficiente ilustración al momento de realizar la asesoría a sus posibles afiliados, dándoles a conocer las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, circunstancia que para el presente caso no fue la excepción, ya que al momento de firmar el formulario de vinculación el demandante manifestó su voluntad de afiliación, haciendo constar que dicha selección de régimen se efectuó de forma libre, espontánea y sin presiones; agrega que tampoco es cierto que al momento de la asesoría no se le haya informado sobre el bono pensional y que la negociación de este implicaba un sacrificio financiero, pues a los posibles afiliados siempre se les explica que el bono pensional tiene una fecha para la redención normal según lo establecido legalmente para el efecto, pero

que sin embargo el mismo podría ser negociado anticipadamente pero con la implicación que su valor fuera menor.

Sobre los demás hechos adujo no constarle o que son afirmaciones que hace la parte demandante o que debe ser probado por él. Se opuso a las pretensiones y para su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó *“Inexistencia de obligación alguna frente a mi representada”, “No inversión de la carga de la prueba”, “No existió ningún vivió en el consentimiento al firmar su afiliación”, “La parte demandante incumplió su deber de informarse”, “La AFP Colfondos no es poseedora de los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro individuales que administra”, “Inexistencia de obligación legal de realizar cálculos comparativos y de guardar dichos documentos”, “Saneamiento de la nulidad relativa o rescisión de la acción alegada por la parte demandante, aduciendo que fue inducida a un error”, “No puede predicarse que hubo un engaño, cuando no se cumplen las expectativas de la parte demandante en la proyección del valor de la mesada pensional, en el Régimen de Ahorro Individual”, “El error de derecho no vicia el consentimiento”, “No puede endilgársele a mi representada que engañó a la parte actora cuando hay cambios normativos en la financiación de la pensión, con posterioridad a la afiliación al Fondo de Pensiones que represento”, “La edad y las semanas cotizadas al RPM por la parte demandante al momento de su traslado no eran suficientes para poder determinar si le convenía más el RPM o el RAI”, “Prescripción”, “Pago y compensación”, “Buena fe” y “Excepción genérica”.*

Adicionalmente, la AFP COLFONDOS S.A., llamó en garantía a las compañías: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS DE VIDA S.A., figura procesal que fue admitida en auto del 17 de septiembre de 2023, sociedades que una vez notificadas presentaron su respuesta y de manera similar adujeron que no les constaban la mayoría de los hechos expuestos en la demanda, excepto los que se acreditaban con prueba documental y respecto del llamamiento en garantía expusieron lo siguiente.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. aceptó como ciertos casi todos los hechos expuestos en el llamamiento, excepto, que las aseguradoras no están llamadas a realizar devolución alguna al fondo de pensiones dado que ya se cumplió con el contrato de seguro y aún lo hacen en aquellos siniestros que se presentaron durante la vigencia y que son objeto de reclamación en la actualidad, conllevando con ello a que se entienda devengada la prima en su totalidad. Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía y propuso como excepciones de fondo las que nombró como *“Cumplimiento de los requisitos*

legales para la afiliación del demandante”, “Inexistencia de vicio en el consentimiento de la respecto de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de COLFONDOS S.A.”, “Obligación de acreditar los supuestos de hecho en que se fundamenta la sanción pretendida”, “Improcedencia de declarar la ineficacia por haberse consolidado el derecho a la pensión de vejez”, “Obligación exclusiva de la A.F.P. COLFONDOS S.A. – improcedencia de devoluciones”, “Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – improcedencia de devolución”, “Desconocimiento de las obligaciones contractuales”, “Enriquecimiento sin causa” e “Improcedencia de intereses moratorios y/o indexación de la prima”.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., frente al llamamiento en garantía dijo que aceptaba lo que tiene ver con los contratos suscritos con la entidad, pero lo demás no le consta, se opuso a las pretensiones del llamamiento y en garantía y propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación de declarar la ineficacia del traslado de régimen del RPMPD al RAIS en favor del actor”, “Afiliación al RAIS valida y sin vicio”, “Falta de causa para pedir traslado de aportes, rendimientos, bono pensional, y demás sumas de la AFP COLFONDOS a COLPENSIONES”, “La genérica o innominada”; “Inexistencia de la obligación de devolver los valores pagados por concepto de prima de seguro previsional contratado”, “Falta de causa para llamar en garantía por prima devengada”, “Objeto contractual de la póliza previsional se limita única y exclusivamente al pago de suma adicional para financiar pensión de invalidez y sobrevivencia”, “Buena fe de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR”, “Imposibilidad de condena a la aseguradora frente a indexación, costas y agencias en derecho en caso de una condena”, Prescripción” y la “Genérica o innominada”.*

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con relación al llamamiento en garantía, manifestó que no le constan la mayoría de los hechos sin embargo acepta como ciertos los referentes a la interposición de la presente demanda y lo allí solicitado; que también es cierta la suscripción del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente con el fondo demandado y las vigencias por las que fue contratado así como que el dinero con el que se pagó la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 proviene de las cotizaciones de los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes efectuaron al RAIS, y que fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la que devengó la prima y a su vez asumió el riesgo futuro e incierto como lo es una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivencia durante los periodos comprendidos entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Aclara que no es cierto que la vigencia de la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 haya iniciado el 01 de abril de 1994, toda vez que ésta prestó cobertura desde el 2 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y que la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se comprometió con COLFONDOS S.A. a pagar la suma adicional requerida para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados y/o sus beneficiarios, causadas a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 2 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993. Afirmar que no es cierto que el llamamiento en garantía sea legítimo en razón a que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no concertó dentro de sus amparos la devolución de las primas pagadas por COLFONDOS S.A., ante la declaratoria de una ineficacia de afiliación y que son los fondos de pensiones los únicos llamados a responder por las resultas de este tipo de procesos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía e invocó como excepciones de fondo las de *“Excepciones formuladas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada”*, *“Afiliación libre y espontánea del señor Oscar Armando Ramírez Castaño al régimen de ahorro individual con solidaridad”*, *“Error de derecho no vicia el consentimiento”*, *“Prohibición de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida”*, *“Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”*, *“Buena fe”* y la *“Genérica o innominada”*.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto del llamamiento en garantía dijo no constarle la mayoría de los hechos, que algunos se tratan de referencias procesales y respecto de la entidad menciona que de buena fe expidió las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia distinguidas con los números 9201408900114 y 9201409003175, que amparaban los riesgos de invalidez y muerte por evento común de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias COLFONDOS S.A. y con un periodo de vigencia de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia del 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y que durante el periodo de vigencia inicial y renovaciones, los amparos estuvieron vigentes y cubrieron las eventualidades señaladas en el contrato, devengándose por tanto la prima del seguro.

Se opuso a la prosperidad de lo pretendido en su contra y para su defensa adujo las excepciones de *“Inexistencia de causal de ineficacia o nulidad”*, *“Ratificación o*

saneamiento de la nulidad”, “Excepción fundada en el principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, “Improcedencia de reintegro de los rendimientos devengados y gastos de administración”, “Prescripción”, “Genérica o innominada”, “Inexistencia de derecho por parte de la llamante en garantía”, “El contrato de seguro previsional es un contrato autónomo y obligatorio”, “El juez en sus decisiones debe respetar el imperio de la ley”, “Pacta sunt servanda”, “El contrato de seguro previsional es oponible al asegurado quien carece de legitimación para demandarlo”, “El contrato de afiliación del demandante y los fondos es inoponible a mi representada”, La pretendida devolución de todo no puede comprender el importe de las primas devengadas”, “Mi representada no está en la obligación de soportar una carga que constituya un gravamen excepcional”, “Convalidación del acto”, “Validez, cumplimiento y agotamiento del contrato de seguro”, “Prima devengada”, “Responsabilidad de COLFONDOS S.A.”, “Inoponibilidad de la ineficacia demandada”, “Pagos, compensaciones y restituciones mutuas”, “Falta de título y causa”, “Inexistencia de obligación”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Genérica o innominada”.

COLPENSIONES sostuvo que es cierto que OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO estuvo vinculado al ISS antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, así como la fecha de su nacimiento, la reclamación administrativa presentada, en la que solicita la ineficacia del traslado al RAIS y su respuesta negativa, pues así se desprende de la prueba documental que obra en el proceso. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y como medio de defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de la obligación de traslado de régimen”, “Prescripción”, “Prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico”, “Buena fe”, “Inoponibilidad por ser tercero de buena fe”, “Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social”, “Proporcionalidad y ponderación”, “Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional”, “Sostenibilidad del sistema financiero de pensiones”, “Improcedencia de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”.*

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal se finiquitó la instancia con fallo declarativo de ineficacia del traslado del RAIS, efectuado por el demandante OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO, disponiendo la devolución de todos los recursos acumulados en la C.A.I. en el sentido que debe ser plena y con efecto retroactivo porque los

mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el RPMPD, lo que incluye los valores que cobró COLFONDOS, a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima. Además, que los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional determinan que todas las cotizaciones efectuadas por el demandante al sistema general de pensiones durante su vida laboral deben entenderse realizadas al de RPMPD que hoy administra Colpensiones.

Condenó a Colfondos, a devolver la totalidad de los valores recibidos por los empleadores de Oscar Armando Ramírez Castaño por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la C.A.I. que llegaron a este fondo, los periodos que estuvo afiliado el demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aporte al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado.

Declaró como aseguradora de Oscar Armando Ramírez Castaño para los riesgos de I.V.M. a COLPENSIONES hasta la actualidad y sin solución de continuidad. Desestimó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos frente a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y condenó en costas a Colpensiones y Colfondos a favor de Oscar Armando Ramírez Castaño y a Colfondos a favor de cada una de las llamadas en garantía.

LA APELACIÓN

Las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y COLFONDOS interpusieron y sustentaron el recurso de apelación de la siguiente manera:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, apeló la condena en costas al considerar que no se demostró responsabilidad alguna de su parte en el acto de traslado de régimen pensional.

La AFP COLFONDOS S.A., impugnó la sentencia que declaró la ineficacia del traslado, alegando que no se acreditó incumplimiento del deber de información, que existen contradicciones entre el escrito de demanda y el interrogatorio de parte, y que el propio demandante reconoció haber recibido información relativa al régimen de ahorro individual; además, manifiesta su inconformidad con la no aplicación de la Sentencia SU107 de 2024, sobre la no devolución del porcentaje destinado a gastos de representación, comisiones,

fondo previsional y fondo de garantía de pensión mínima. Finalmente, aduce no estar de acuerdo con la condena en costas a favor de la llamada en garantía, al considerar que su vinculación al proceso obedeció a una relación contractual y legal con la parte demandada, y no a una actuación caprichosa o temeraria que justifique dicha sanción procesal.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, y en el término oportuno, la parte demandante, la codemandada Colfondos y llamadas en garantía, presentaron alegatos de conclusión de manera escrita donde manifestaron lo siguiente.

Las aseguradoras llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., reprodujeron los argumentos expuestos en las respuestas a la demanda principal y al llamamiento en garantía para finalmente solicitar que se confirme la sentencia de primera instancia.

La AFP COLFONDOS S.A. reitera que se debe aplicar la sentencia SU107 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional sobre la imposición de cargas probatorias imposibles de cumplir, la sostenibilidad financiera pensional y el criterio de sostenibilidad fiscal y la devolución los gastos de administración y demás emolumentos que no van dirigidos a la C.A.I. Con todo lo anterior solicita la revocatoria de la providencia y la absolución de las pretensiones.

El demandante OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO, aboga por la confirmación de la sentencia, apoyado en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Medellín y de esta Corporación.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, y en caso de ser necesario se examinará por la vía del grado jurisdiccional de consulta, la condena deducida contra esta última entidad, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada, la competencia del Tribunal para desatarlo, está asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPT y SS, en virtud de esta última norma, que consagra el principio de consonancia, la Sala analizará: i) si se validó el grado de información que se le dio al demandante como supuesto para declarar la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., en caso afirmativo, se estudiará, por vía de consulta, ii) Si el fondo público estaba en la obligación de recibir los valores a los que fue condenada COLFONDOS S.A., y de reactivar la afiliación del demandante y si como consecuencia de la ineficacia del traslado, COLFONDOS S.A. está obligada a devolver todos los aportes recibidos, sin poder descontar suma alguna y, iii) Si había lugar a condenar en costas a COLPENSIONES a favor del demandante y a COLFONDOS S. A. a favor de las aseguradoras llamadas en garantía.

La Sala constató que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, exigido en el art. 6º del CPTSS, según quedó documentado con el escrito radicado ante dicha entidad¹.

En relación con el primer punto de inconformidad de COLFONDOS, relativo al grado de información que se le suministró al demandante OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO como determinante de la ineficacia del traslado, rememora la Sala que la Ley 100 de 1993, en materia pensional, pretendió recoger la pluralidad de regímenes de pensiones y adoptó como regla general dos sistemas excluyentes; conservó el régimen solidario de prima media con prestación definida que para entonces administraba el ISS, y junto a él creó el régimen de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero garantiza el pago de la pensión cuando se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, con cargo a los aportes que se hacen a un fondo común de naturaleza pública, en el segundo se concibió el aporte de cada afiliado y sus rendimientos financieros, acumulados en cuentas individuales, con las cuales se pagaría la pensión siempre que su monto permita sufragar una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin importar la edad.

Ahora bien, de conformidad con los literales b) y c) del artículo 13 de la Ley en cita, los afiliados al sistema general de pensiones podrían escoger el régimen de pensiones que prefieran, la selección de uno cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria, pues el desconocimiento de este derecho por el empleador o por cualquier persona natural o jurídica, amén de la sanción pecuniaria a que se expone, hará ineficaz la afiliación pudiendo realizarse

¹ Fol. 114-119 se incluye la respuesta otorgada por la entidad, archivo digital 02EscritoDemandaAnexos

en forma libre y espontánea, por parte del trabajador, tal como lo prevé el art. 271 de la citada Ley 100.

El elemento volitivo: decisión libre y espontánea, como requisito de validez de la elección del sistema, pero sobre todo del traslado, lo reitera el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que en tratándose de un acto de traslado de régimen pensional, tampoco aplica la presunción propia del derecho privado, de que dicho acto estuvo ajustado a la ley, de que la emisión de la voluntad estuvo exenta de vicio, que ella puede deducirse con certeza de la firma que el afiliado impuso en el formulario de traslado, y que para dejar sin efecto tal decisión, le incumbe, probatoriamente a él, acreditar los hechos constitutivos de error, fuerza o dolo que concurrieron en su emisión de voluntad.

En su lugar, debe aplicarse la carga dinámica de la prueba, en el sentido de que a las AFP les incumbe acreditar que suministraron al afiliado información completa y transparente, que lo instruyeron no solo acerca de los beneficios del régimen a que se pretende trasladar, sino además que le deben poner de presente las desventajas de abandonar el régimen de prima media con prestación definida, para que al modo de un consentimiento debidamente informado, el afiliado pueda tomar una decisión en forma voluntaria, libre y espontánea; de modo que, si tal ilustración detallada no ocurre, se violenta el derecho que tiene la persona a la libre elección, y por tanto este acto jurídico carecerá de eficacia, según lo previó el legislador.

Respecto del momento a partir del cual, es exigible el deber de información a las AFP, en la sentencia SL1048 del 26 de marzo de 2025 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememoró la SL1688-2019, en la que puntualizó, que el deber de información que le asiste a las AFP, le es exigible desde su creación y en virtud de ello, debían brindar a los posibles afiliados, información suficiente y transparente que permitiera elegir entre las diferentes opciones del mercado. Al respecto adocrinó:

En relación con este punto, la sentencia CSJ SL1688-2019 efectuó una reseña histórico-normativa, enfatizando que desde el comienzo mismo del funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las Administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, respecto de todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes, como una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la CP, siendo las dos primeras actividades mencionadas una manifestación típica de política pública y, la última, una materialización de la inspección y vigilancia que corresponde ejercer a través del ente especializado para el efecto.

En la providencia citada en precedencia, se presenta un cuadro-resumen de la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley «797» (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Así las cosas, resulta no ser del todo atinada la afirmación de la impugnación respecto del momento desde el cual se predica la mentada exigencia, porque el núcleo del deber de información a cargo de las AFP se encuentra establecido desde la misma creación de estas entidades, comprendido en el marco regulatorio que la Sala distingue como la primera etapa, tal cual aparece en el cuadro que precede, pues la normativa posterior fue expedida en atención a las reformas paramétricas que le sobrevienen, como la limitación de los traslados en el tiempo (Ley 797 de 2003) y la creación de los multifondos (Ley 1328 de 2009), las cuales determinaron el deber de asesoría y buen consejo, al igual que la doble asesoría (Ley 1748 de 2014).

Por lo tanto, no es adecuado comparar el nivel de exigencia del deber de información que deben prestar las AFP a los afiliados en cada una de las etapas si no se tiene en cuenta la dinámica legislativa y reglamentaria que les impuso tomar a los afiliados nuevas decisiones durante la época de acumulación, *sin que por ello se pueda desconocer el deber de información que acompaña a las AFP desde su misma fundación* que, además, permanece vigente durante todos los periodos, sin perjuicio del grado de intensidad que se adquiriera dependiendo del momento histórico en el que debe cumplirse, pero sin perder de vista que dicho deber desde un inicio ha existido.

Y es que no puede olvidarse que, si en la demanda se hace una afirmación indefinida, relativa a que al afiliado no se le brindó una información suficiente al momento del traslado, le corresponde al fondo de pensiones demandado demostrar, a través de los diferentes medios probatorios que efectivamente lo hizo.

En el caso concreto, al dar respuesta a la demanda, COLFONDOS S.A. allegó las siguientes pruebas documentales: formulario de vinculación o traslado de COLFONDOS S.A., historia de vinculaciones de Asofondos SIAF, Certificado de afiliación, certificado laboral y comunicado de prensa². Conforme a dicha prueba, el 1º de marzo de 1999, el demandante OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO suscribió formulario de afiliación para trasladarse del ISS hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A., documento que contiene los datos del demandante y no hace referencia a la información que se brindó al momento del

² Folios 90-120, archivo digital 07ContestacionDemandaYLLlamamientoEnGarantiaColfondos

traslado, el cual además contiene una celda denominada *VOLUNTAD AFILIADO*, en la que se consignó que la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad se realizaba en forma libre, espontánea y sin presiones, sin embargo, dicho instrumento no acredita que al demandante se le brindó la debida asesoría.

Es que si bien el afiliado admitió que cuando suscribió el formulario de traslado se le dio asesoría, enfatizó en que la misma no fue completa, toda vez que se omitió entregarle, en forma específica, la información necesaria para que, libremente eligiera si hacía el traslado, en especial que se le hubiera realizado una proyección hacia futuro del valor de la mesada pensional que recibiría tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, además que dicho valor de la pensión de vejez en el RAI dependía del capital consignado en la cuenta de ahorro individual y que en caso de no completar el capital suficiente para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de dicha ley actualizado con el IPC), debía seguir cotizando, entre otros aspectos y es que debe reiterarse, que la labor de los asesores de los fondos privados al momento de hacer efectivo el traslado, es mostrarle al afiliado todas las ventajas y desventajas de tomar la decisión, a fin de que la misma fuera realmente informada, consensuada, libre y voluntaria.

De otro lado, si bien el demandante no era beneficiario del régimen de transición, sin duda lo que pretende ahora, válidamente, con la declaratoria de ineficacia de su traslado, es su regreso al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, con el propósito de poderse pensionar en mejores condiciones, que correspondan a las cotizaciones que por largo tiempo ha hecho, sobre salarios significativamente superiores al mínimo legal, proyección que no se le hizo, itérase, para cuando suscribió su traslado a dicho fondo, pues no aparece probado, y que de haberse hecho, el demandante no hubiese aceptado el traslado, o lo hubiese hecho, plenamente advertido de las exigencias de este régimen.

Ahora bien, en punto a la información que está dispuesta en «*la página web de la administradora*», a que alude la parte accionada, aun cuando este recurso tecnológico cumple con la finalidad de informar e ilustrar a la ciudadanía sobre este aspecto, para el asunto de autos se recuerda, se requiere de un examen exhaustivo e individualizado para cada afiliado, que le permita decidir si con base en esa información y en su caso concreto, si era posible permanecer en el régimen de prima media o por el contrario, le era mejor saltar a la modalidad pensional ofrecida por las administradoras privadas.

De manera muy clara, nuestro órgano de cierre ha precisado: *En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.*³

Así, concluye la Sala que era necesario que la administradora examinara de manera cuidadosa la situación con el afiliado para, insistimos, mostrarle ambos regímenes, presentarle la situación de manera objetiva, con lo que se entiende cumplido el deber de información y no pequeños aspectos que el accionante conoce y que se pudo evidenciar así en su interrogatorio de parte, puesto que, no son suficientes para acreditar la existencia de una exposición ponderada, transparente y veraz de las características estructurales, riesgos, beneficios y eventuales desventajas de cada uno de los regímenes en su caso concreto, a efectos de propiciar una decisión informada y razonada.

En este orden de ideas, la AFP COLFONDOS S.A. no acreditó haber suministrado la información clara, detallada y completa al demandante en el momento en que efectuó el traslado de régimen; ni se probó que, a través de sus agentes, le explicaron las consecuencias que le acarrearía el traslado de fondo, para que, en forma voluntaria y libre, sin engaños, tomara la decisión que finalmente acogió.

Todo indica entonces que el demandante fue inducido en error, por omisión en la información completa y detallada, pues de acuerdo con la noción de la carga de la prueba, a ésta sólo le bastaba afirmar que no se le dio la información necesaria para tomar tan trascendental decisión. Afirmación o negación que por su carácter indefinido está exenta de prueba, mientras que, en este mismo orden de ideas a COLFONDOS S.A., en virtud de la ya mencionada regla de la carga dinámica de la prueba, le incumbía acreditar que, para efectos del cambio de régimen, al demandante se le suministró la ilustración suficiente; aserto que carece de respaldo probatorio.

En estas condiciones, el traslado que el demandante hizo a COLFONDOS S.A., deviene en ineficaz, por no haber concurrido en él, el elemento libertad, con el contenido y alcance ya explicados; por tanto, la decisión se mantendrá en este punto.

En cuanto a la obligación de COLPENSIONES de recibir y cobrar a COLFONDOS S.A. los dineros de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos y el bono

³ CSJ SL1452-2019

pensional en caso de haber sido pagado, se debe precisar que al declararse la ineficacia de la afiliación que hizo el señor OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., la consecuencia jurídica es que las cosas vuelven al estado anterior, como si dicho traslado nunca se hubiera formalizado, como si nunca hubiera abandonado el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, entidad que por decisión judicial, debe recibir los recursos cuya entrega se le ordenó al fondo privado.

Ahora bien, esta Corporación venía sosteniendo, con apoyo en la sentencia SU-107 del 9 de abril de 2024 proferida por la Corte Constitucional que, como consecuencia de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se disponía únicamente la devolución total de los aportes que la AFP hubiesen recibido del afiliado, sin la posibilidad de descontar los recursos destinados a la administración, al pago de seguros y de la garantía de pensión mínima.

Sin embargo, al hacer un repaso de las actuales providencias de nuestro órgano de cierre, se encontró que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su criterio jurisprudencial acerca de la devolución de todos los valores que componen el aporte en el RAIS cuando se declare la ineficacia del traslado, apartándose de la sentencia SU proferida por la Corte Constitucional. Así se lee en la sentencia SL1048 del 26 de marzo de 2025, Radicación 13001-31-05-009-2022-00227-01, en la cual, la Sala Laboral se refirió a la obligación de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual de trasladar los aportes de la CAI del afiliado, así como los gastos de administración, seguros previsionales, entre otros.

Para el efecto, la Sala acude al recurso del precedente horizontal, sentado por esta Corporación a través de la Sala Primera de Decisión⁴, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual por los hechos afirmados, las pretensiones incoadas y el problema jurídico planteado, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

3.3.1. Devolución de los gastos de administración, prima de seguro previsional y garantía de pensión mínima.

Hasta la sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2024 dentro del proceso identificado con CUNR 05045310500120220028001, la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación mantuvo el precedente jurisprudencial que para el respecto tenía adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de dicha sentencia, luego de un análisis sobre las razones por las que se debía aplicar la sentencia SU107-2024, se adoptó la postura de no ordenar a las administradoras de fondo de pensiones condenadas

⁴ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Primera de Decisión Laboral. Sentencia del 30 de abril de 2025. CUNR 05 615 31 05 001 2024 00218 01. M.P. Dra. Nancy Edith Bernal Millán

por efecto de ineficacia de traslado, trasladar los gastos de administración, prima de servicio previsional y aportes al fondo de garantía mínima entre 1993 y 2009.

Pues bien, sobre la aplicación de la sentencia de unificación en cita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1048-2025 se apartó expresamente del criterio fijado por la Corte Constitucional y reafirmó que la ineficacia tiene efectos retroactivos plenos, lo cual exige devolver la totalidad de la cotización efectuada por el afiliado, incluyendo los valores utilizados para gastos de administración, prima de seguro y fondo de garantía, por tratarse de sumas originadas en los aportes obligatorios del trabajador que debieron ingresar al RPMPD de no haber mediado el acto ineficaz.

Ante el enfrentamiento de los criterios por parte de las altas cortes, esta Sala acogerá el razonamiento fijado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1048-2025 en cuanto considera que los efectos de la ineficacia del traslado deben restituir integralmente el estado jurídico anterior, incluyendo todos los componentes de la cotización recaudada por la AFP, por las razones a saber:

1. La Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, sus pronunciamientos son precedente vinculante para este Tribunal.
2. Comparte este Cuerpo Colegiado las razones por las que la Sala de Casación Laboral se aparta de la línea de pensamiento de la Corte Constitucional SU107-2024-, al considerar que aquel, ofrece una interpretación sistemática, coherente y jurídicamente robusta de la figura de la ineficacia de traslado establecida en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuyas consecuencias legales deben ser comprendidas no solo desde la anulación de los efectos jurídicos del acto, sino desde la restitución plena del estado anterior, conforme lo establece el artículo 1746 del C.C. La ineficacia en sentido estricto o con exclusión de todo efecto del traslado implica que este nunca debió haber tenido lugar, y, por ende, que todos los recursos cotizados, incluidos aquellos destinados a rubros operativos del sistema privado, debieron ingresar al régimen público.
3. Se comparte que los conceptos excluidos por la sentencia de unificación no se originaron en una relación independiente, sino en el marco de una cotización obligatoria, cuyo origen es el ingreso laboral del afiliado. Bajo esa óptica, resulta incompatible con el principio de integralidad de la cotización admitir que el RPMPD reciba solo una porción del valor efectivamente descontado al trabajador, cuando legalmente le corresponde la totalidad.
4. Finalmente, esta Sala considera que la línea trazada por la Corte Suprema armoniza con los principios de reparación integral, equivalencia entre regímenes y legalidad de la cotización, toda vez que impide que el afiliado asuma pasivamente los costos del funcionamiento del RAIS como consecuencia de un traslado carente de eficacia jurídica. La exigencia de trasladar dichos valores a Colpensiones no desconoce su ejecución pasada, sino que impone a la administradora la responsabilidad patrimonial derivada de haber operado con base en un acto ineficaz.

Por estas razones y atendiendo el deber de motivación reforzada que acompaña la evolución de precedentes judiciales, esta Sala acoge el criterio fijado en la sentencia SL1048-2025, en adelante lo asumirá como pauta para decidir y, por consiguiente, ordenará el traslado integral de los valores objeto de cotización obligatoria, incluyendo los conceptos no contributivos, cuando se declare la ineficacia del traslado al RPMPD.

De acuerdo entonces con esta nueva posición de la Corporación, se concluye que el efecto jurídico de la ineficacia del traslado es la de que el fondo privado que administraba la cuenta del demandante, restituya a éste todos los valores que hubiere recibido en razón de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses, tal como lo manda el art. 1746 del C.C.⁵.

⁵ Dice la norma: *ARTÍCULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. // En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

En consecuencia, como de manera acertada lo dispuso la juez de instancia habrá de confirmarse en su totalidad la decisión analizada por vía de apelación y consulta, en cuanto condenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, seguros, reaseguro y sumas destinadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En punto a la obligación de COLPENSIONES, de reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida, debe precisarse que al declararse la ineficacia de la afiliación que hizo el señor OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., la consecuencia jurídica es que las cosas vuelven al estado anterior, como si dicho traslado nunca se hubiera formalizado y éste nunca hubiera abandonado el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, entidad que por decisión judicial, debe reactivar su afiliación como si nunca hubiera cesado y en su momento, atender los derechos pensionales que el régimen de prima media con prestación definida, le ofrece a sus afiliados, aspecto en el cual se confirmará el fallo consultado.

En relación con la condena en costas de primera instancia de la que se duelen COLPENSIONES con respecto al demandante y COLFONDOS S. A. frente a las aseguradoras que llamó en garantía, debe recordarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, establece:

CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

De acuerdo con dicha norma, las costas procesales se imponen a la parte vencida en juicio como consecuencia de una controversia; ello, teniendo en cuenta que esta sanción sólo está sujeta a la verificación objetiva de quién perdió el pleito, para dejarlas a su cargo, no depende de elementos subjetivos de la relación jurídico procesal, sino de las resultas de este.

Aquí se pregona la improcedencia de la condena en costas a cargo de COLPENSIONES, con el argumento de que la entidad obraba en este tipo de procesos bajo el concepto de falta de legitimación por pasiva, tendiente a soportar todo lo que se decidiera dentro

del desarrollo del proceso y que, además, en la relación contractual que existió entre la parte demandante y COLFONDOS, la misma no se llevó a cabo ni con el ISS ni COLPENSIONES, pese a ello, es claro que al dar respuesta a la demanda, dicha AFP se opuso expresamente a la prosperidad de las pretensiones, entre ellas, la principal que era la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS, y que estaban dirigidas en su mayoría en contra de COLFONDOS S.A. y frente a ellas invocó excepciones de fondo, su aspiración no se acogió, fue vencida en juicio y en esta misma línea de análisis, impugnó la decisión, es decir, generó un debate que requirió la intervención de la judicatura ocupándose puntualmente de la oposición directa que hizo a las aspiraciones del demandante, por tanto, había lugar a que se impusiera dicha condena.

Y en punto a la inconformidad de la AFP COLFONDOS S.A. que apoya en que el llamamiento de las aseguradoras, obedeció a una relación contractual y legal con la parte demandada, y no a una actuación caprichosa o temeraria que justifique dicha sanción procesal, dicho argumento no es de recibo para esta Sala, pues igualmente esta AFP mediante la figura del llamamiento, acumuló a este proceso, la pretensión de reembolso que formuló contra las compañías de seguro, generó igualmente un debate que requirió la intervención de la judicatura; ellas intervinieron respondiendo la demanda principal y la de intervención, se opusieron a las aspiraciones de la llamante y finalmente, las pretensiones de COLFONDOS S.A. no prosperaron y por tanto, había lugar a que se impusiera dicha condena, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia en tal sentido.

En los términos explicados, se confirmará el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Las costas de esta sede se dejarán a cargo de las apelantes COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A. y a favor del demandante OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁶, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen,

⁶ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia revisada por vía de apelación y consulta, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Costas como se dijo en la parte motiva. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen, a título de agencias en derecho se incluirá la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las entidades apelantes COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO